

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2018-00235-00**

En atención a la liquidación actualizada aportada por la parte actora, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, por no cumplirse los presupuestos normativos para tal fin. Adviértase que la actualización a la liquidación de crédito, únicamente es procedente en los casos que autoriza el legislador, que pueden resumirse a los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación actualizada sin tener en cuenta que en auto de 2 de abril de 2019 ya se había aprobado una liquidación hasta diciembre de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8eff64993e4e11525a79d9496dd440697249bb018f7bfb734e4d2fcfec279**

Documento generado en 25/07/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2018-00235-00**

En atención a la solicitud que antecede se dispone:

Reconocer al abogado Alfonso Bello Gaitán, como apoderado de la demandada Alba Rosa Serrato a términos del poder que anexó.

Córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la demandada Alba Rosa Serrato, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se deja de presente que el expediente de la referencia es “hibrido”, por lo que, el memorial contentivo del incidente de nulidad del cual se corre traslado en esta oportunidad, además de ser consultado en el microsítio del juzgado, acápite de “traslados”, también podrá ser revisado en el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3107cfb330cdd75fba335536d7b3c1de6f680abdbec66603024e8b27051c01**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003034-2013-00278-00

Asunto: Incidente Regulación de Honorarios

Las presentes diligencias se encuentran al despacho para decidir lo que en derecho corresponde frente al **incidente de regulación de honorarios** presentado por el abogado Alexander Marengo Montero.

El artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

De la referida norma se advierte, sin lugar a duda, que el incidente de regulación de honorarios procede en el evento de revocatoria del poder y muerte del apoderado judicial.

En este caso, la parte demandante no ha revocado el poder al abogado de manera tácita o expresa, en los términos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso antes transcrito, valga decirse, con radicación en la secretaría del despacho del escrito que informa la revocatoria del poder o con la designación de un nuevo apoderado, por manera que no es procedente adelantar el incidente de regulación de honorarios que pide el profesional del derecho, aunque él manifieste que la demandante dio por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales para el manejo de cobranzas, cartera prejurídica y jurídica. Es que hasta el momento el abogado incidentante sigue siendo el apoderado de la ejecutante, pues, insístase, el poder no se ha revocado.

En ese orden de ideas, como no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Alexander Marengo Montero.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Alexander Marengo Montero.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8836d02db21fb57e6081250551dfea55eb0e0366b87081c3ca904929ac8f210**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003035-2019-00761-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer a la sociedad Grupo Legal Especializadas S.A.S. representada por Alexander Morales Batache, como apoderada del cesionario en los términos del poder allegado al proceso, sociedad que designó como apoderado al abogado Oscar Ferney Rodríguez Molano (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128 Hoy 26 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3701b7865c862bdac6a9a1593798a0e3a666e9ef858a542eeacd2d97746055b7**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003065-2009-02192-00

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Requerir a la Policía Nacional - Grupo Automotores, para que en el término de cinco (5) días **rinda informe** sobre el trámite dado a la recaptura del vehículo de placas VES-542, ordenada en auto de 11 de noviembre de 2022 y comunicada con oficio No. OOECM-0323ALB-6514 de 21 de marzo de 2023.

Requerir, *por segunda vez*, a la secuestre Ana Beatriz Pardo Martínez, para que en el término de cinco (5) días **rinda informe** sobre las cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en especial informe el estado en que se encuentra el vehículo de placas VES-542 y su ubicación. **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.**

Requerir al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., cuyo correo electrónico es bodegasjudicialesdaytona@gmail.com, según el certificado de cámara y comercio que obra en el proceso, para que en el término de cinco (5) días, **rinda informe** sobre la ubicación y estado del vehículo de placas VES-542, el cual fue dejado bajo su custodia, en virtud del contrato de cesión de depósito que firmó con el parqueadero Los Ferrari S.A.S., el 16 de diciembre de 2015.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, **de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128 Hoy 26 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765e59fd1c8c06cb38aa6a77b2d17e361c039edcd282d8e5c131fd9719a4ea0**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003081-2017-00834-00

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Edsy Moncada Fajardo, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c598095de54fed4f3dd5c098b1d42a9d8753d66d877d279fdae5e38a8f198**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003082-2016-01269-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco AV Villas S.A. -cedente-, a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a57df1a9aac880c0533b3a7d450dbfb6fb31a78d852e2817ba25de7559fa46e8

Documento generado en 25/07/2023 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003082-2016-01269-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40000311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, elevada por el apoderado de la incidentante Rosa Elvira Camacho Ángel, se dispone:

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que rinda, en el término de diez (10) días, rinda informe sobre las resultas de la actuación administrativa “tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40000311”, expediente No. A.A. 0115 de 2021, e informe la razón por la cual la anotación No. 17 del citado folio de matrícula inmobiliaria “no tiene validez”.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127684a574e3f7dc3863759d31cd83d133fd3c2619860c549034f4d069d4826d**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **009-2009-01278-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer al abogado Reinel Pita Herrera como apoderado de la demandante cesionaria en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0128 Hoy 26 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872ff8e4708981c7cd8f874e360123e33adc785c536388fe853a55b1d276d2a**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003009-2009-01278-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada Elizabeth Rincón Zamora contra el auto de 9 de noviembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de única instancia de Luisa Fernanda Molano Ulloa, (cesionario de Edificio Parque de Toledo), contra Ebert Fernando Cuellar Calderón y la recurrente.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente no permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso. La parte actora radicó memoriales los días “23/06/2022 y 28/09/2022”.

2.- Inconforme la demandada Elizabeth Rincón Zamora formuló recurso de reposición en el que alegó que los memoriales aludidos en el auto recurrido no aparecen en el expediente. El proceso permaneció inactivo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el “28 de junio de 2022”, por eso el 23 de agosto del año pasado pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito. El 19 de octubre siguiente la parte demandante radicó un memorial que no tiene fuerza para interrumpir los plazos que prevé el artículo 317 del CGP, porque esa actuación no impulsa el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la

congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo”¹.

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

¹ CSJ STC4282 de 2022.

- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

4.- Frente a la última exigencia, esto es, la enunciada en el literal e), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, sostuvo que “*cualquier actuación*” no suspende los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, es necesario que se trate de una actuación relevante en el proceso, que impulse el curso del asunto judicial.

Así, en sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró:

“«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el

«emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)».”

5.- Si se siguen esas pautas, en especial la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes reseñada, la conclusión es que ha de revocarse el auto recurrido para dar paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 26 de agosto de 2022 cuando entró al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito que presentó la demandada, recurrente, el 2 de agosto del año pasado.

Además, los memoriales radicados por la demandante los días 23 de junio de 2021 y 28 de septiembre de 2022, no tienen la fuerza para interrumpir el término de dos años que prevé el artículo 317 del CGP, porque en esas ocasiones la ejecutante solo pidió que le remitieran por correo electrónico copia completa del expediente. Solicitudes no aptas ni apropiadas para impulsar el proceso. Valga decirse que la petición de 23 de junio de 2021 no ingresó al despacho, fue resuelta directamente por la secretaría, el 22 de julio de ese año, ya que se trataba de expedición de copias del proceso.

6.- Por lo expuesto, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se revocará el auto recurrido y en su lugar se accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 9 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito.**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0128 Hoy 26 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b06cc797d9970ba463f04ca3919d7aad50a9172fb32f527abbaea5cf457de**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2018-00927-00**

En atención al informe de títulos judiciales que antecede, a las solicitudes de las partes procesales y revisado de nuevo el contrato de transacción No. 27-07-2022 de 14 de septiembre de 2022, que dio lugar a la terminación del proceso, decisión que se tomó en auto de 30 de enero de 2023, el juzgado, dispone:

1.- **Ordénese** el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, Cooperativa Casa Nacional del Profesor -CANAPRO-, Nit. 860005921-1, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), ya que no se advierte ningún embargo de crédito de familia, laboral o fiscal. Con todo, previo a la entrega, secretaría prevenga la existencia de embargos del crédito.

2.- **Ordénese** el pago a la parte demandada de los demás títulos judiciales consignados a órdenes del proceso. *Secretaría prevenga la existencia de embargos de remanentes, caso en el cual deberá proceder conforme se dispuso en el numeral 3º del auto de 30 de enero de 2023.*

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711a7855032226b6f1a0fb68f2f02aaff5dd5e9cad6e674d484caab48fec6c2**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2016-00732-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0622PRS-255, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Funza, Cundinamarca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.- Agregar al expediente el informe allegado por la empresa secuestre Translugon Ltda., que da cuenta de que el vehículo de placas ZXS-046 se encuentra en el parqueadero de propiedad de Finanzauto S.A., ubicado en la vereda Isla Sauzalito Kilometro 3 vía Siberia Funza Cundinamarca, **se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.**

3.- Requerir al secuestre Translugon Ltda., para que dentro del término de diez (10) días rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en especial el estado en que recibió y se encuentra actualmente el vehículo de placas ZXS-046 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** al correo electrónico informado por quien dijo ser el encargado de custodiar y cuidar el automotor.

4.- Se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte actora, tiene como base gravable la vigencia fiscal de 2022.

5.- Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40303458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, se observa en la anotación No. 3 una hipoteca abierta a favor de la Caja de Compensación familiar de Aseguradores, y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario - Caja de Compensación familiar de Aseguradores-**, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el precepto 8 de la ley 2213 de 2022.

6.- Cumplidas las diligencias relacionadas con la citación del acreedor hipotecarios, se continuará el trámite que corresponda respecto al secuestro del inmueble, es decir, se comisionará la práctica de la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3da308472ec2f84b4ac73af6aa16cb9748c24117100d28e09ac70d30b1fa89a**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003028-2015-01364-00

En atención a la solicitud del demandante y revisado el expediente, observa el juzgado que debe ordenarse nuevamente la elaboración del despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 012-44688, predio rural-lote, ya que en auto de 16 de enero del año, por equivocación, se ordenó comisionar a la Alcaldía de la Zona respectiva y a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pese a que el bien se encuentra ubicado en Girardota, Antioquia. Por tanto, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 5 de octubre de 2021, dirigido al Juez Municipal o Promiscuo de Girardota, Antioquia / la Alcaldía Municipal de Girardota, Antioquia, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 012-44688 predio rural - lote, de propiedad del demandado Mauricio Tabón Gómez. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, **sub-comisionar** y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Ante la demora en el trámite del despacho comisorio, se requiere a la secretaría para que elabore y trámite el despacho comisorio tan pronto quede ejecutoriado este auto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128
Hoy 26 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10468f61255db0bb8308e72acfe25f377a01df2c9d6ade69083b786609c63872**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>